

como tengo la honra de hacerlo, que no juzga deber aceptar la renuncia que vdes. han hecho, y que espera de su patriotismo continúen en el Ministerio, mereciendo vdes., lo mismo que hasta ahora, toda su confianza, y estando satisfecho de sus servicios, que ha creído y cree convenientes para el bien público.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—CC. Sebastian Lerdo de Tejada, Antonio Martínez de Castro, Blas Balcárcel, José M. Iglesias é Ignacio Mejía.

**COMUNICACION.**

Enero 15 de 1868.

Se nombra Ministro de Gobernacion al C. Ignacio Vallarta.

Seccion de Cancillería.—Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nom-

brar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, esperando que aceptará vd. este encargo, para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Guadalajara.

**CIRCULAR.**

Marzo 24 de 1868.

Entra en posesion del Ministerio el Sr. Vallarta.

Ha hecho hoy la protesta de ley, tomando posesion de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, que pone al márgen su firma para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano Gobernador del Estado de....

**GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.****COMUNICACION.**

Abril 14 de 1864.

Facultades concedidas al gobernador de Nuevo-Leon.

Habiéndose encargado vd. hoy del gobierno y comandancia militar de este Estado de Nuevo-Leon, el C. Presidente de la República se ha servido acordar comuníquese á vd., que por los sucesos últimamente ocurridos en el Estado, así como por la declaracion de sitio del mismo, y en cuanto pudieran no bastar las facultades que corresponden á vd. por virtud de dicha declaracion, queda vd. ampliamente autorizado para reorganizar en el Estado los ramos de la administracion pública, pudiendo remover á todos los funcionarios y empleados que crea conveniente separar de sus cargos, para sustituirlos con quienes merezcan su confianza, y procediendo conforme á las leyes y supremas disposiciones relativas, respecto de los que aparezcan como cómplices en la rebelion de D. Santiago Vidaurri contra el Gobierno nacional,

ó en sus maquinaciones de traicion contra la patria.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 14 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

**DECRETO.**

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando, que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender

mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

"He tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1º Los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

"Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

"Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de....

**DECRETO.**

Agosto 14 de 1867.

Facultades á los Gobernadores.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados, y se instalan las Legislaturas, los Gobernadores

nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del Gobierno Supremo.

"Art. 2º No podrán los Gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas, sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo á la ley, respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

"Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben, ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los Gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas, sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente. Esta prevencion es sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

"Art. 4º Conforme al art. 2º de la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma. Los Gobernadores no usarán de la autorizacion que les concedia dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al Supremo Gobierno la imposicion de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

"Art. 5º En lo relativo á los ramos de Hacienda y Guerra, los Gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los Ministerios respectivos.

"Por tanto, mando &c.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian

Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

GONZALEZ ORTEGA. (Véase CORTE DE JUSTICIA).

GRATIFICACION DE CRIADOS. (Véase ARTILLERIA).

### GUARDIA NACIONAL.

#### CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Se consideran en receso los individuos de la guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—Mejía.

"Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano Gobernador del Estado de..."

#### COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion se contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

### GUERRA, MINISTERIO.

#### CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Ignacio Comonfort.

Ha quedado constituido hoy el nuevo Ministerio que se ha servido nombrar el C. Presidente de la República, entrando á la Secretaría de Justicia el C. José María Iglesias, continuando en la de Guerra el C. general Ignacio Comonfort, así como en la de Hacienda el C. José Higinio Núñez, y pasando el que suscribe á la de Relaciones y Gobernacion.

El Ministerio procurará hacer en los diversos ramos de la administracion el bien que sea posible en las actuales circunstancias; pero cree deber limitarse á decir, que respecto del primero de sus deberes, se consagrará preferentemente á todo lo que pueda hacerse para sostener la guerra en que se halla la República, procurando que nada se omita de cuanto sea necesario para salvar la independencia nacional.

No duda de que para esto contará con la patriótica cooperacion de los Estados, así como de todas las autoridades y de todos los buenos mexicanos.

Tengo la honra de decirlo á vd., sin dar á reconocer, porque ya han sido reconocidas antes, las firmas de los que componen el Ministerio, y protestando á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador de...

#### CIRCULAR.

Setiembre 28 de 1863.

Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una Seccion Inspectorá de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería ó ingenieros del Ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

Seccion 2ª.—Circular.—El C. Presidente constitucional se ha servido acordar que como adiccion á la planta de este Ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1º Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería ó ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º Los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en gefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el gefe ó gefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, &c.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los gefes de ellos al Ministerio de la Guerra por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competente-mente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes; presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y manejo del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes

á que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, despues de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningun sueldo, plaza ó gratificación indebidamente; cuyos documentos autorizados por el empleado de Hacienda que debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demas á que se refiere el artículo anterior, imponiéndose en consecuencia á dichos empleados la obligación de entregar á cada uno de los cuerpos, corporaciones ú oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del gefe de ella.

6.ª La seccion inspectora se compondrá de:

Un gefe con.....	\$ 1,800
Un oficial 1.º encargado de la infantería, artillería é ingenieros con.....	1,200
Un oficial 2.º encargado de la caballería y comandancias militares con.....	1,000
Tres escribientes á \$ 600.....	1,800

Gasto anual.... \$ 5,800

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 28 de 1863.—Por ocupacion del Ciudadano Ministro, *Juan Suarez y Navarro*.

#### NOMBRAMIENTO.

Diciembre 25 de 1865.

Es nombrado Ministro de Guerra D. Ignacio Mejía.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.ª—Atendiendo al muy acreditado patriotismo y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, no dudando de que estará vd. dispuesto á prestar en este cargo sus servicios á la causa de la independencia y de las instituciones nacionales.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Diciembre 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. general de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

#### CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Que se establezcan en el Ministerio de la Guerra, como está prevenido en la circular de 31 de Julio de 1861, las Secciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Seccion 4.ª—Circular.—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y Estado Mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de.....

#### CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Documentos de los cuerpos que deben presentarse al Ministerio de la guerra.

Seccion de Estado Mayor.—Circular número 4.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada uno de los ciudadanos generales en gefe de las divisiones, remitan á este Ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido al formulario de documentos de 1854.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

#### DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de Estado Mayor.

Seccion 4.ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ*, Presidente de los Estados Unidos, &c. sabed: que

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de

Julio de 1861, y la Inspeccion del Cuerpo Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenieros, Estado Mayor y Cuerpo Médico Militar.

Art. 2.º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

#### DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1.º, auxiliar.

Un idem 2.º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

#### DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacen del ejército.

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

#### DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2.º

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

#### CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Obligacion en que están los gefes de los cuerpos de remitir al Ministerio de la Guerra los documentos cuatrimestres y de fin de año.

Departamento de Estado Mayor.—Circular

lar número 18.—En cumplimiento de lo que previene el formulario de documentos de 1854, mandado observar, se recuerda á los Gefes de los Cuerpos la obligacion en que están de remitir á este Ministerio los documentos cuatrimestres y de fin de año correspondientes al que acaba de pasar.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía*.

#### CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Recuerdo á los Gefes militares de la obligacion en que están de remitir á esta Secretaría los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860, y el formulario de 29 de Abril de 1854.

Departamento de Estado Mayor.—Circular número 22.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los ciudadanos generales en gefe, así como á todo gefe que tenga mando de fuerza al servicio del Gobierno general, la obligacion en que están de remitir cada mes á esta Secretaría, los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860; fijando la atencion muy particularmente sobre que, ademas de los que previene el formulario de documentos de 29 de Abril de 1854, se deben remitir tambien mensualmente: un estado de armamento y municiones, con su alta y baja; uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentran todas las clases del cuerpo; advirtiéndose que los ciudadanos gefes de los cuerpos remitirán directamente á este Ministerio los documentos de que se trata; sin perjuicio de hacerlo tambien á los generales en gefe de las divisiones ó brigadas á que pertenezcan.

Lo que digo á vd. para que en la parte que le toca, dé y exija su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Mejía*.

## GUIAS, TORNAGUIAS Y PASES.

### CIRCULAR.

Junio 16 de 1868.

Para el próximo año económico puede la administración de rentas seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes.

Sección 1ª.—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que para el año próximo económico, que comienza en 1º de Julio entrante, puede esa oficina seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes, de las que se remitieron por esta Secretaría con fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, dando aviso á este Ministerio con la anticipación debida, de la conclusión de estos documentos, para que se le haga otra remesa, á cuyo efecto manifestará vd. el número que calcule necesario hasta el fin del año económico referido; bajo el concepto de que los que se le envíen han de llevar la numeración seguida á la que tienen los documentos que se manda seguir usando. Todo lo que digo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1868.—*José María Garmendia.*

### CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

Cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por no haber oficinas que los expidan, se suplirá esta falta con cartas de envío extendidas por el remitente, y autorizadas por un empleado de la federación.

Sección 1ª.—Hoy digo al C. Administrador de la Aduana fronteriza de Monterey-Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulación el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera,

supuesto que están suprimidas en algunos Estados las Aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos, cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federación de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condición de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administración de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorización y expedición referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.”

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano....



## HABERES DE TROPA.

### COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1867.

Se dispone el pago completo del haber que se hace al ejército con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 61.

Sección 4ª.—Estimando el C. Presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegación y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la Nación, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no sería conforme á los principios de equidad y

justicia que norman los actos del Gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo C. Presidente, para su conocimiento y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Mejía.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

## HABILITACIONES DE EDAD. (Véase DISPENSAS DE EDAD).

## HACIENDA, MINISTERIO.

### DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta del Ministerio de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudación y distribución de las rentas pertenecientes al erario federal.

Art. 2º A consecuencia de la derogación de que habla el artículo anterior, la Dirección de Contribuciones directas, la Admi-

nistración general del papel sellado, las Gefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, la Aduana de México, las Casas de Moneda y Ensayes, y todas las demas oficinas generales de Hacienda establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudación y distribución de los caudales públicos.

Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federación, con sujeción á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º En virtud de la variación de sistema establecida por esta ley, se reforma la